



(ANTECEDENTE: AMPARO
DIRECTO 895/2023).
NEUN: 38898830.
QUEJOSA:

Magistrada Ponente:
María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.
Secretario:
Rogelio Aceves Villaseñor.

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por videoconferencia de **uno de octubre de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo **631/2025** relacionado con su similar 632/2025, promovido contra el laudo dictado en el juicio laboral *********, del índice de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. *****

***** , por conducto de su apoderado *****

***** , mediante escrito

presentado el **quince de abril de dos mil de dos mil veinticinco** ante la **Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, promovió demanda de amparo directo contra la autoridad y por el acto que a continuación se mencionan:¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:	ACTO RECLAMADO:
“[...] <u>Junta Especial No.18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.</u> [...]”.	“[...] Lo constituye el Laudo de fecha <u>18 de Marzo dictado dentro de 2025</u> del expediente laboral <u>*****</u> radicado ante la Junta Especial No. <u>18</u> de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. [...]”.

La quejosa consideró como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Substanciación del juicio de amparo. La autoridad responsable remitió la demanda de amparo y los autos del expediente laboral en el que se emitió el acto reclamado, así como el emplazamiento practicado al ***** ***** **
***** *****² en su carácter de tercero interesado, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, para

¹ Fojas 3 a 7 del toca.

² Foja 9 del toca de amparo.



que lo turnara al tribunal colegiado de circuito que correspondiera.

2.1 El conocimiento del asunto tocó a este órgano colegiado, cuyo magistrado Presidente por auto de once de junio de dos mil veinticinco la registró bajo el número de amparo directo **631/2025**; asimismo, se **admitió** a trámite la demanda de amparo y se dio vista a la parte tercera interesada el doce de junio de dos mil veinticinco,³ sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo hayan promovido amparo directo adhesivo; finalmente, se le corrió traslado con copia de dicha demanda al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.⁴

2.2 Mediante proveído de siete de julio de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el alegato ministerial *********, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que solicitó se negara a la quejosa el amparo y protección solicitados, sin que hiciera valer causales de improcedencia o sobreseimiento.⁵

2.3 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto el catorce de julio de dos mil veinticinco a la entonces **Secretaria de Funciones de Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**, para

³ Foja 14 ídem.

⁴ Fojas 10 a 13 ibídem.

⁵ Fojas 16 a 20 del presente toca.

2.4 En acuerdo de Presidencia de dos de octubre de dos mil veinticinco se dio cuenta y vista a las partes con el aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, en el cual informó que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación quedaría integrado con la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el magistrado Roberto Charcas León y la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, conforme al “Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras”. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó el RETURNO del presente asunto a la Ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, para que se formule el proyecto de resolución correspondiente.⁷

⁶ Fojas 22 y 23 ibídem.

⁷ Fojas 33 y 34 del toca.



unánime de los Magistrados integrantes del tribunal, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a fin de formular un nuevo proyecto.

2.5 Derivado de su discusión en sesión de tres de julio de dos mil veinticinco, el presente asunto quedó en lista, a fin de otorgar en el asunto relacionado la vista prevista por el numeral 64 de la Ley de Amparo a la parte ahí quejosa.

2.6 En sesión de seis de agosto de dos mil veintiséis, derivado de su discusión, los magistrados determinaron la necesidad de otorgar nuevamente la vista de ley a la parte quejosa en el asunto relacionado, con fundamentos y motivos distintos; por lo que el presente asunto quedó en lista.

2.7 Desahogada la citada vista, el asunto fue nuevamente listado para verse en sesión.

TERCERO. Conexidad. El presente juicio de garantías se encuentra relacionado con el diverso amparo directo *********, pues ambos se encuentran promovidos en contra del propio laudo dictado en el juicio laboral de origen, por lo que para evitar sentencias contradictorias se resolverán en la misma sesión. Al respecto cabe citar la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que este tribunal colegiado comparte y que estima aplicable, con número

de registro digital 2005564, de la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 1875, que informa:

"CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA. El artículo 65 de la Ley

DEBE ACORDAR AQUÉLLA. El artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, por una parte prohibía la acumulación en los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos y, por otra, regulaba la figura jurídica de la conexidad. En cuanto a esta última, establecía que cuando alguna de la Salas del Máximo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito estimara que un amparo sometido a su jurisdicción tenía con otro u otros de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que hiciera necesario o conveniente que todos ellos se vieran simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros o de los Magistrados del tribunal respectivo, podían ordenarlo y acordar que sólo uno, según se tratara, diera cuenta con ellos. Por su parte, la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, introdujo las figuras del amparo adhesivo y la concentración de procedimientos, así como la forma de resolverlos, pero ya no prevé expresamente la acumulación en amparo indirecto ni la conexidad en revisión o en amparo directo. Ahora bien, para la acumulación puede acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece su procedencia y trámite, al ser de aplicación supletoria a la ley actual, por disposición de su artículo 2o. Caso distinto a la conexidad, ya que no existe fundamento en la ley vigente que regule su procedencia, trámite y resolución en los juicios de amparo. Sin embargo, esa omisión legislativa no es obstáculo para resolver los juicios de manera conexa, pues cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el amparo directo que va a resolver tiene con otro u otros en trámite de su propia jurisdicción una



conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean simultáneamente debe acordar la conexidad, ya que permanece latente la necesidad y conveniencia de resolver los juicios de esa forma, de acuerdo con el principio de economía procesal, al ser su finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión litigiosa".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, 182 fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III, numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el contenido del informe con justificación y se corrobora con las constancias originales del juicio laboral *********, en que se verifica que existe la actuación que por esta vía reclama la parte quejosa.

Laudo reclamado:	Fecha de conocimiento manifestada:	Plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación de la demanda:	Días inhábiles ^a :
Dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (fojas 210 a 225 del juicio laboral).	Veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.	Veintiséis de marzo al quince de abril de dos mil veinticinco.	Quince de abril de dos mil veinticinco (folio 3 del juicio de amparo directo).	Veintinueve y treinta de marzo, como cinco, seis, doce y trece de abril, todos de dos mil veinticinco.

⁸ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



la Junta responsable, que obra a foja 7 vuelta del presente juicio.

CUARTO. Interés jurídico y legitimación de la parte quejosa. ***** tiene interés

jurídico y está legitimada para promover el presente amparo, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, quien obtuvo resolución parcialmente desfavorable a sus intereses; además, lo hace por conducto de su apoderado *****

***** , carácter que se tuvo por acreditado en términos del artículo 11 de la citada Ley de Amparo, toda vez que fue reconocido por la autoridad responsable, en proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, al tenor siguiente (foja 40 del expediente laboral):

“[...] En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.- Se hace constar por la parte ACTORA comparece su Apoderado Especial el LIC. ** *******

quien se identifica [...] quien
acredita su personalidad en términos de la carta poder
que obra agregada en autos. [...]”.

QUINTO. Laudo reclamado y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la determinación que constituye el acto reclamado se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata; y, los

no existe
ro que
cto deje
samente
tórica d
ara reso

prada
sentado
ante la
deral de
co, dem
el pag

ara reso

erada *

sentado

ante la

deral de

sco, dem

el pag

recto de
debe de c
va que el
manera
30 de a
periodo
o de ase
número
tanto mi
n en tal s
ionado s
decir 24
oy demar

⁹ Fojas 1 a 7 del juicio de origen.



***** *** ***** ***** le otorgó a mi poderdante una pensión por viudez con menores semanas que las señaladas, es por lo que se reclama el pago correcto de la misma en términos de las semanas y el salario promedio realmente cotizados ya que se le ha afectado el monto de su pensión. De lo anterior es pertinente citar el siguiente criterio: [...]

b).- Ahora bien, dado el reclamo de los puntos anteriores dentro del presente capítulo de prestaciones, también reclama el pago de las diferencias de pensión por viudez de manera retroactiva a partir de la fecha en que mi representada tiene derecho a la misma, esto en virtud de que mi poderdante no se le ha estado pagando dicha pensión de manera correcta desde el día en que se le otorgó, pues la misma se ha pagado con un monto de semanas y salario promedio inferior al que realmente estuvo cotizando ante la Institución hoy demandada ya que el extinto esposo de mi poderdante laboró de manera ininterrumpida del 05 de enero de 1969 al 30 de abril de 2016 con el número de seguridad social ***** , y por lo tanto por el lapso de tiempo mencionado se arrojan 2444 semanas de cotización. Y dado que la hoy demandada le otorgó a mi poderdante una pensión por Viudez con inferiores semanas de cotización es razón por la que se reclaman las diferencias de pensión por viudez que se han generado y las que se sigan generando desde el día en que se le otorgó la pensión hasta la total terminación el presente juicio laboral, diferencias que consisten entre lo que se le debería de haber pagado y lo que se le está pagando, dada una incorrecta cuantificación de semanas y salario promedio, puesto que si la demandada hubiese determinado el número de semanas correcto y el salario promedio correcto por lo que ve a las últimas 250 semanas de cotización, se le hubiese otorgado una pensión correcta y no la que está percibiendo ya que a mi poderdante se le ha afectado el monto de su pensión con semanas de cotización y salario promedio las cuales son indispensables para determinar los incrementos a la misma. De lo anterior es pertinente citar el siguiente criterio: [...]

c).- Derivado de lo anterior, también se reclama la emisión de una nueva resolución de pensión por viudez por parte de la demandada ***** en la cual se determine el monto de la referida pensión a razón de un total de 2444 semanas de cotización y de \$***** pesos diarios como salario

d).- También se reclama las pensiones devengadas no pagadas debido a que la demandada desde el pasado mes de julio del 2019 se ha abstenido de pagar la misma a pesar de que entregó a mi poderdante una resolución de pensión por cierto ilegal y que es motivo del presente escrito [...]”.

6.3 El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno¹¹ se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley; y, encontrándose las partes en la etapa conciliatoria, manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó pasar a la etapa de demanda y excepciones pruebas y resolución, donde la parte actora, previo a ratificar su escrito inicial de demanda, aclaró y/o amplió el mismo; posterior a ello, ratificó tanto su escrito inicial de

¹¹ Foja 40 ibídem.



demanda como sus aclaraciones y/o ampliaciones; y, la parte demandada solicitó la suspensión de la audiencia, por lo que la autoridad responsable suspendió dicha audiencia y señaló nueva fecha y hora para su continuación.

6.4 La parte actora ***** ***** ***** ,
aclaró y/o amplió su escrito inicial de demanda a fin de
reclamar de igual forma la cancelación de su pensión de
viudez, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y
comunicada con número de folio ***** 12

6.5 El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno¹³ la Junta responsable continuó con la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones a la misma; luego, la parte demandada dio contestación a la demanda, así como a su aclaración; por lo que la autoridad responsable cerró dicha etapa y abrió la de pruebas y resolución, en la que las partes ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a sus intereses, así como también objetaron las pruebas de su contraria.

6.6 La parte demandada ***** dio contestación a la demanda inicial, así como a su aclaración y/o ampliación de la misma.¹⁴

¹² Foias 35 a 37 ídem.

¹³ Folios 90 a 92 del juicio laboral.

¹⁴ Fojas 42 a 54 del juicio laboral.

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.9 El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco dictó laudo en el que resolvió lo siguiente:¹⁷

“[...] RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora *****
 ***** , no acreditó los presupuestos de su
 acción, al no cumplir con los requisitos de
 procedibilidad previstos por el artículo 899-C de la Ley
 Federal del Trabajo, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la **improcedencia de la acción ejercitada** en el presente juicio por la parte actora, y en consecuencia **se absuelve al** *****
***** *** ***** ***** de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la actora
***** ***** ***** **en los incisos del a) al c) de su escrito inicial de demanda y correlativa ampliación;** lo anterior, en los términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al H. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, para su conocimiento y efectos legales procedentes dentro del juicio de Amparo Indirecto No. ***** , de su índice. [...]”.

6.10 Inconforme con dicho laudo la parte actora ***** , por conducto de su apoderado ***** , promovió juicio de amparo directo que correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que se registró bajo el número 895/2023 y el cual, en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticinco resolvió

¹⁷ Sin número de folio.

“[...] 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

Dicha ejecutoria de amparo se tuvo por cumplida mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticinco; causando estado tal determinación el treinta de mayo de dos mil veinticinco, sin que las partes hicieran valer medio de impugnación en su contra.

“[...] RESUELVE:

SEGUNDO.- Se **condena** al demandado *****
***** a otorgar y pagar
a la parte actora ***** la
pensión por viudez en su carácter de esposa

¹⁹ Fojas 210 a 225 ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

superstite del de cujus **** *, sin perjuicio de los incrementos legales y todas y cada una de las demás prestaciones y conceptos, tanto en especie como en dinero y de seguridad social, accesorias e inherentes a dicha pensión, como aguinaldo; pensión que deberá ser cubierta en un 90% de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez, y deberá pagarse a partir del 05 de Marzo de 2020; debiendo cuantificarse con sus incrementos desde el día 06 de Marzo de 2018; para lo cual se deberán tener en cuenta las 1,022 semanas cotizadas por el extinto, así como el salario promedio de \$**** pesos, que quedó acreditado en autos; en términos de los artículos 149, 150, 152, 153, 167 y demás aplicables y relativos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de Junio de 1997. Para la correcta cuantificación de la cuantía de la pensión de viudez, con los **incrementos que se hubieren otorgado** a las pensiones a partir de su otorgamiento administrativo, durante el juicio y hasta que el demandado cumpla con la presente resolución, se ordena abrir **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido por el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo; sin perjuicio de que las partes de común acuerdo se cuantifiquen. Lo anterior, en los términos y por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se absuelve al *****
 *** *****
de todas y cada una de las
prestaciones reclamadas en esta instancia por la
 actora *****
 , de las que no
 existe condena expresa en la parte considerativa de la
 presente resolución; lo anterior en los términos y por
 las razones expuestas en la parte considerativa de la
 presente resolución.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al H. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO, para que surta los efectos legales correspondientes dentro del juicio de amparo directo 895/2023, de su índice.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. [...]”.

por con

,
ue da or

el asunto
va a las

pensión

019 la C.
ad de
*** **
RESOLU
con nún
ual dete
SIÓN DE



motivos, son ilegales y extemporáneos, es decir, ya le había precluido el derecho al Instituto demandado para poder llevar a cabo cualquier corrección o aclaración en la pensión de viudez de la actora, desde luego sin que ello implique reconocimiento alguno al indebido e ilegal actuar del Instituto demandado; pues la cancelación de la pensión de viudez de mi mandante es un acto que atenta a los derechos humanos de la actora, pues además, se está en el caso de que los motivos por los cuales el Instituto demandado decidió cancelar la pensión de viudez de la actora no son propios ni atribuibles a la actora ni a su extinto esposo.”

El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo,²⁰ (vigente a la fecha de presentación de la demanda laboral), prevé los requisitos que deben contener los laudos emitidos en los juicios laborales, entre los cuales, por cierto, figura el **principio de congruencia**, conforme con el cual los laudos deben ser congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de que se trate; lo cual, desde luego implica la necesidad de que los tribunales laborales se ocupen de todos y cada uno de los aspectos en que se sustenten las propias pretensiones.

Al respecto, es prudente distinguir entre congruencia interna y congruencia externa; un laudo acata el requisito de congruencia interna en los casos en que es congruente consigo mismo, de ahí que existe incongruencia interna cuando hay resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

²⁰ “**Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

Así, la congruencia implica una correlación entre lo pedido y lo decidido, de manera que no puede excederse la petición del actor, pero tampoco la oposición del demandado; así pues, un laudo será incongruente, por exceder las pretensiones de las partes, cuando conceda o niegue lo que no pidieron. También, existe incongruencia cuando alguna pretensión es sustituida por otra que las partes no formularon, la incongruencia que entonces se produce es mixta, puesto que se **omite uno de los puntos que integran el debate** y se añade otro. Hay incongruencia, por inobservancia del principio de exhaustividad, conforme al cual deben resolverse las cuestiones discutidas, cuando el laudo omite decidir sobre alguna de esas cuestiones.

20



pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos integrantes del propio debate.

Resulta aplicable la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal del país,²¹ de título y texto siguientes:

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes”.

En el caso, del juicio de origen es factible advertir que en primer término, con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el “**correcto pago**” de su **pensión de viudez** (que previamente le había sido otorgada mediante resolución *****), con base en el régimen 73, con efectos **a partir del seis de marzo de dos mil dieciocho** y el pago retroactivo de diferencias, pues al efecto, indicó que no se tomaron como base para su cuantificación y cálculo las 2,444 dos mil cuatrocientas cuarenta y cuatro semanas y salario diario promedio de \$***** (*** ***** pesos ***** M.N.), que debieron ponderarse, al señalar que su esposo laboró de forma ininterrumpida del cinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve al treinta de abril de dos mil dieciséis; como también, la determinación de “**suspensión de**

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 217-228 Cuarta Parte, página 77.

pagadas” a razón de \$***** (***** **
***** **/100 M.N.)²².

Sin embargo, posteriormente en la audiencia de ley, etapa de demanda y excepciones, dicha parte actora formuló **ampliación de demanda** en los términos ya transcritos líneas arriba, de la que se observa que reiteró la ilegalidad de la “**suspensión de pago**” y demandó de igual forma la “**cancelación**” de **su pensión de viudez**, previamente otorgada; por los motivos ahí expuestos. Ampliación que en su oportunidad fue admitida y por tanto, constituye parte de la litis a resolver en la instancia laboral de origen.

Por su parte, el instituto demandado al formular contestación, expuso como defensa medular que por error se había otorgado con ***** **
***** * ** semanas y un salario promedio diario de \$***** (***) ***** *
***** pesos ***** M.N.), la pensión de viudez a la actora que ahora refería en su demanda; cuando lo correcto es que sólo contaba con 1,022 mil veintidós semanas de cotización y un salario promedio diario de \$***** (***** **** pesos ***** M.N.); ello, derivado de la investigación administrativa que había realizado el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelta el treinta y uno de marzo de dos mil once, y confirmada por una Sala Fiscal en diciembre de dos mil trece, donde se concluyó la existencia de una

²² Foja 4 del expediente de origen.



simulación patronal respecto de una empresa donde supuestamente había laborado el extinto trabajador; por lo que dicho instituto procedió a realizar una **rectificación de derechos** y desconoció dichas semanas de cotización en lo posterior al uno de febrero de dos mil once; motivo por el cual dicho trabajador no lograba reactivar sus semanas previas de cotización al encontrarse fuera del periodo de conservación de derechos y por tanto, **no le reconocía ninguna semana.**

De ahí que ni el fallecido trabajador ni su esposa (actora), tenían derecho a percibir pensión alguna. Por lo que refirió que reconvenía a la parte actora a fin de que el tribunal laboral resolviera sobre las semanas correctas y salario que deberán considerarse para resolver el asunto, sin precisar expresamente que le reclamaba la devolución de las cantidades previamente pagadas.

Finalmente, del análisis del laudo ahora impugnado se observa que posterior a establecer la competencia de la Junta, dicha responsable se pronunció respecto de las excepciones de oscuridad, falta de acción y derecho, así como de prescripción; como también, procedió a fijar la litis y estableció que en el caso correspondía en primer término a la demandada el acreditar su defensa en el sentido de la legalidad de la cancelación de las semanas de cotización del finado trabajador, a fin de justificar las semanas y salario que sostuvo en su contestación; y

Y en tales condiciones, precisó que si el instituto demandado reconoció las semanas y salario promedio señalados en beneficio del extinto trabajador y sus beneficiarios, resultaba **jurídicamente incorrecto que la pensión de viudez de la accionante hubiere sido cancelada**, por la sola nulidad de las cotizaciones registradas ante dicha patronal, ya que si bien el demandado refirió a que el trabajador estaba fuera de la conservación de



derechos, también admitió y reconoció las citadas semanas de cotización y salario promedio, lo que además se consignaba en el certificado de derechos por él exhibido; de ahí que no podía válidamente alegar una falta de conservación de derechos del de cujus.

Motivos por los cuales, finalmente resolvió declarar procedente la acción intentada por la parte actora y condenó al instituto demandado a otorgar y pagarle la pensión de viudez y prestaciones accesorias, con base en las citadas semanas que refirió como reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo cual, pone en evidencia la **falta de exhaustividad y congruencia del laudo impugnado**; porque como bien lo refiere la quejosa, la responsable no se ocupó en él de todo lo que, efectivamente, constituyó la litis laboral; en concreto, lo alegado en el escrito de **ampliación de demanda**, donde dicha accionante refirió que resultaba ilegal **no sólo** que se le hubiere “cancelado” el pago de su pensión, sino incluso, el que se le pretendiera “suspender” o realizar cualquier corrección o aclaración a la misma, bajo el argumento de que en su caso, ello resultaba extemporáneo, al haber precluído el derecho del instituto para hacerlo; como también, que reclamaba el pago de pensiones devengadas no pagadas.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado a fin de que la Junta responsable

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE APORTAR AL JUICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO PRETENDE DEMOSTRAR LA MALA FE DE UN SEGUNDO O ULTERIOR OFRECIMIENTO. En un

28

tribunal
de cua
para el
vertidos.
Ley Fed
e llegar
en:

en:

ordenar
document
por actuar
diligencia
imiento c
ara que
se trate”.

es siguientes

convenir

partes, s
esahogo,
ellas prue
áctica de

and



oficiosamente medios de prueba que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, a efecto de resolver lo conducente en el fondo; esto es, se prevé una de **las potestades más trascendentes de los órganos de justicia laboral**, como es la de contar con las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas, que tiene como fin último **el conocimiento de la verdad material sobre la formal**, o por lo menos, la mayor aproximación a la realidad de los hechos, para estar en condiciones de resolver en justicia.

En ese sentido, no implica que existan reglas absolutas y terminantes sobre cuándo existe ese deber del órgano juzgador para recabar pruebas, sino que ello es factible de ser analizado conforme las circunstancias particulares del asunto, pero se debe tener presente que tampoco es dable reducir a la nada la atribución de los juzgadores de tomar medidas dentro del proceso con el objeto de establecer la verdad, para saber cuál de las partes tiene la razón en la afirmación de los hechos, **en tanto surja la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que les permita resolver la *litis* sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada.**

Por lo tanto, el órgano juzgador tiene en ese sentido una vinculación normativa de recabar elementos de prueba relevantes o trascendentales para la solución del caso, a la luz de las circunstancias

En el caso, como se destacó en el estudio de falta de exhaustividad y congruencia del laudo impugnado, expuesto líneas arriba, del juicio de origen es factible apreciar que la parte actora demandó al

Luego, vía ampliación de demanda, dicha parte accionante reiteró el reclamo de **“suspensión de pago”, pagos adeudados** y agregó el diverso de **“cancelación”** de pensión, emitida mediante resolución y oficio *********, respecto a lo cual refiere que indebidamente se le privó de ella, pues tal cuestión resultaba extemporánea, dado que había precluido el derecho del instituto demandado a fin de que pudiere



efectuar cualquier corrección o aclaración de su pensión; aunado a que los motivos por lo que se le pretende cancelar no eran propios ni atribuibles ni a la actora ni a su difunto esposo trabajador y pensionado (fojas 35 a 39 ibídem).

Por su parte, en el escrito de contestación el instituto demandado sostuvo la improcedencia de los reclamos, pues dijo que por error se había concedido la pensión de viudez a la accionante con base en *****

*** ***** * ** semanas, así como un
salario diario promedio de \$***** (*** *****
***** * ***** pesos ***** M.N.); cuando lo correcto
era que sólo contaba con ***** ** ***** semanas
de cotización y un salario promedio de \$*****
(***** ***** pesos ***** M.N.).

Lo anterior, -indicó dicho instituto- derivado de simulación patronal concluida en la **investigación** realizada por dicho instituto y resuelta el treinta y uno de marzo de dos mil once, que finalmente fue **confirmada por la Sala Fiscal** en diciembre del año dos mil trece. Pues derivado de ello, fue que el instituto procedió a **realizar una “recertificación” de derechos y derivó en el desconocimiento de los derechos al estar fuera del periodo de conservación de los mismos, por lo que finalmente no se reconocía ninguna semana de cotización y en consecuencia, tanto el fallecido trabajador como su viuda, tenían derecho a percibir pensión alguna (cesantía en edad avanzada y viudez).**



del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
en el expediente ***** de su índice (fojas
69 a 89).

Documentación la anterior que, en el caso, se estima insuficiente a fin de que la responsable estuviere en condiciones de resolver con verdadero conocimiento de causa; pues para ello, a fin de poder llegar al conocimiento de la verdad de los puntos controvertidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, en uso de sus facultades para mejor proveer, debió haber ordenado la recabar otras constancias, entre ellas:

a) Las relativas a la última resolución definitiva dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio ***** de su índice; como también, de la sentencia de amparo directo en cuyo cumplimiento hubiere sido en su caso dictada; ello, a fin de tener certeza de los términos en que finalmente dicho conflicto jurídico fue resuelto en definitiva;

b) Las certificaciones que en su caso hubieren sido emitidas derivado de lo resuelto en dicha instancia fiscal, con base en lo cual se concluyó la legalidad o no de lo resuelto en la investigación administrativa efectuada por el instituto; como también, las notificaciones que respecto de dicho procedimiento de investigación y su resolución, se hubieren realizado, a

Lo anterior, porque como se indicó líneas arriba, a fin de poder resolver correctamente todos los aspectos que constituyeron la litis laboral del juicio de



origen, la responsable debe tener a la vista todas aquellas pruebas que le permitan resolver no sólo respecto de la extemporaneidad y preclusión o no del derecho del instituto para modificar y cancelar la pensión previamente otorgada a la accionante, sino también de la validez y legalidad de lo resuelto en el citado procedimiento de investigación patronal realizado y, además, de si ello puede legalmente afectar a la aquí impetrante.

Situación que se estima que, con las constancias con las que contaba dicha responsable al momento de emitir su laudo (aquí reclamado), no resultan suficientes y, por tanto, debió ordenar su recabarlas en los términos precisados.

Por lo que al no haber así ocurrido, se actualiza una violación procesal que amerita conceder el amparo para que en su oportunidad, dicha omisión sea subsanada y la responsable cuente con los elementos suficientes para que con plenitud de jurisdicción, pueda resolver lo conducente.

No se inadvierte la existencia de un amparo directo antecedente al presente asunto, donde fue también concedida la protección Federal solicitada por la aquí también quejosa; sin embargo, ello no constituye obstáculo para resolver en el sentido en que se propone y ordenar la reposición del procedimiento.

--- **Pedimento del agente del Ministerio Público Federal.** Finalmente, no se hace especial pronunciamiento respecto al pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues contrario a su pretensión en el sentido de que sea negado el amparo solicitado, en el caso debe concederse la protección de la Justicia Federal solicitada, en los términos recién destacados; por lo que deberá estarse a lo aquí determinado.

38



parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje **insubsistente el laudo** reclamado; y,
2. **Reponga el procedimiento**, a fin de que en los términos de la presente ejecutoria, la Junta responsable proceda a realizar las gestiones necesarias a fin de recabar las constancias que se estiman necesarias para resolver el fondo de la litis.
3. **Dicte otro** en el que con plenitud de jurisdicción, vuelva a resolver sobre la totalidad de la litis, empero, deberá de ocuparse en forma congruente y exhaustiva de todo lo que formó parte de ésta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ***** *******, contra el acto y autoridad precisados en esta sentencia, para los efectos indicados en el último considerando.

Notifíquese; **requiérase el cumplimiento a la autoridad responsable**; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a la autoridad responsable; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

ROBERTO CHARCAS LEÓN

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR

L'RAV/sqis***



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ROBERTO CHARCAS LEÓN**

La razón que me lleva a disentir del criterio mayoritario, radica en que tal y como lo he sostenido en diversos precedentes, se están confundiendo y entremezclando inexactamente los medios de defensa que el asegurado y sus beneficiarios tienen para defenderse frente a la determinación del IMSS en el procedimiento de verificación del artículo 17 de la Ley del Seguro Social.

En efecto, aunque ese procedimiento se sigue exclusivamente frente al patrón, lo que ahí se decida es susceptible de afectar en perjuicio del asegurado o de sus beneficiarios las prestaciones en dinero o en especie derivadas del régimen obligatorio de la citada legislación; por lo que este último está legitimado para impugnarla, conforme a lo que establece el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, es decir, interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia Ley del Seguro Social; o bien, acudir ante los tribunales laborales, a diferencia del patrón, quien debe promover su defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo mismo, carece de relevancia que en este caso la determinación asumida por el IMSS no se haya notificado a la actora, pues finalmente en el juicio laboral estuvo en aptitud de probar que sí existió la relación de trabajo que se reputó simulada, lo cual no hizo.

En consecuencia, tampoco es procedente reconocer los periodos posteriores de cotización voluntaria, ya que tal y como se establece en el certificado de derechos, conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social esa continuación voluntaria en el régimen de seguridad social requiere que existan cotizaciones en el régimen obligatorio dentro de los cinco años anteriores; lo que, ante la cancelación de las relativas a la patronal señalada, no se cumple.

Por lo mismo, la falta de exhaustividad y la omisión de recabar pruebas, que se invocan como causa para conceder el amparo, carecen de trascendencia y no son susceptibles de incidir en el sentido del fallo de la autoridad responsable; máxime porque la actora ni siquiera estableció en su demanda la causa o fundamento para afirmar que precluyó el derecho del IMSS para corregir o modificar la pensión de viudez de la actora.

MAGISTRADO

ROBERTO CHARCAS LEÓN

Razón: Esta foja pertenece a la parte final del voto particular que emite el magistrado Roberto Charcas León, respecto de la sentencia dictada en el amparo directo 631/2025, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, Y **ENGROSADO EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170766972_1241000038898830006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:16:11 - 13/10/26 13:16:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 32 10 e1 0c fd 3a 23 e5 a8 a8 c2 9d e6 21 c2 d1 d2 6e 99 83 f7 57 80 9e 4e 9b 11 aa bd 5e b3 fe b4 c9 55 04 f6 2a 02 4c dd dc 97 ae 89 c2 33 86 37 7f e4 b1 db 33 37 af cb c8 b6 b7 1e f8 b6 e5 d3 17 5a 6b 11 7f 8b 88 35 28 8f 68 f0 ef ea 78 1d e8 c5 11 f0 04 e7 34 50 06 ff 49 b8 d1 ac 39 3c fd 28 5b 4d 17 a7 3b 24 c0 92 03 9d 6b 78 6a dc ae 59 0b 62 c0 4e 59 ff 31 a2 71 ba a5 cb dd 23 3c 2e 4d e1 95 37 d3 05 66 01 40 b7 59 22 f0 cb fd cb 54 d4 10 14 eb 8c 36 44 ce a5 10 8b c9 0d 1b 2c cc 86 75 ae 70 03 c9 49 60 a2 2c 2c 63 7b 61 e6 47 9b f1 9c 30 71 43 20 b0 20 43 28 4a e3 73 2a 64 c8 a4 2e ce 77 2f b0 26 0d a3 b5 ab 19 26 fa c2 81 ec 22 12 83 37 7a 1e 72 69 e2 d1 92 6a 55 7a 70 fb f2 4b 46 84 82 c7 a4 14 f1 22 11 bf 77 bd f1 5e 61 c4 bf 7a c4 8c 67 ae 1c bc fc 71 ab f7 95 a6 25 e4 4e c4 97 6c 40 b1 9d 62 bd 95 5b 72 76 70 e4 0c 00 c0 6d 93 c5 10 38 3c f7 a9 bb a7 12 85 79 b2 88 48 15 ee 16 b4 64 13 d8 ba 49 50 98 45 d2 34 70 e8 29 c7 c7 25 f3 64 ed 15 b0 e7 39 3d 8b c6 1d 47 9e 3f 70 c3 8d 22 51 34 58 cd 68 d0 b9 04 1e 04 37 11 1a 2a d8 dd ac 5c e6 fe ed 20 46 fd b3 61 45 e0 49 7c 5a 79 26 4d e7 04 6b 2f bf 8d d4 c3 2d 12 9c ae bf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:16:12 - 13/10/26 13:16:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:16:13 - 13/10/26 13:16:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218929562			
Datos estampillados:	jdRomSbUdvqiOIMGx0s/jSN4mb8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:19:32 - 13/10/26 13:19:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a 6f 7b fc 99 82 e3 1d 7b 36 af bd 14 6b 0c fc 03 d4 0c 41 da 9f b0 f4 87 b3 97 4a a1 38 19 6d 7b a0 35 05 8b bc 13 d6 ac b2 f9 29 d9 a8 30 da ce 32 57 df 87 d5 3d 79 8a c9 0e 01 ae 5d 12 67 e5 cb 2d 4e 6a f7 ad f5 4c 8c 5f d3 bc 7d ac 7e 88 b0 24 0a 57 69 7f 01 c4 45 a8 28 1f cd 71 1d 4e 0e b5 29 b5 79 86 03 0c 78 ac fb f0 39 a4 2f ca e3 fa 11 b2 de 2c 7c 7d a3 b9 50 00 66 77 06 1c 08 12 6c e3 12 95 47 93 10 46 7a 46 0a dd 01 56 5b 66 a3 f7 7d 6b 1c 3f 45 e1 ce 6a 14 29 0a 69 42 f7 65 ae ef a4 05 a9 fd 26 6e ce f9 10 ff 53 43 6a 4e 05 aa d3 ec bb be c5 5b 73 6a 21 f1 9a a7 34 7f d4 d5 76 13 ad e8 73 5a a9 2a 8f 6e 86 05 3f 0d 0e 30 88 f4 40 ef 2c 5b aa 26 e7 bd dc bb 3b 55 d4 3f a3 7d 89 c2 31 b7 fe 16 50 0d 42 4c d9 cb 04 92 c8 16 93 1b c0 e6 f4 58 ba 6e bd 02 e9 51 de 36 d3 1c 56 4b 14 89 de f1 a1 d6 7e 4b 65 bd a5 9c 44 63 b9 eb a6 bf df f1 91 2e de 59 7d 2e 72 c6 e3 54 5d ec 86 8a 6e 52 75 6d 46 78 34 8d c1 89 87 c6 be 48 4b ca 3f 71 b2 9e ca 08 ea d3 9d 51 30 97 bd 72 07 e1 f2 8b 9c 81 8e 9f 8e 09 af 2d 56 97 bb 3c 0a 87 9c a8 6c e6 b8 5c 4b 79 e2 2f 2b e0 68 76 91 a8 fe e9 8d 1a 8f 3a eb 69 12 e2 82 fd 1a c6 16 0e b4 be 67 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:19:32 - 13/10/26 13:19:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:19:33 - 13/10/26 13:19:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218934703			
Datos estampillados:	hsKF5wixEu6nbw+ZzoSXdn0J+Co=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:18:49 - 14/10/26 10:18:49		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	25 2d 21 48 38 f0 0f c2 9f 60 40 67 0c 71 03 f3 9a 66 93 c2 3c 7d 40 57 94 ad cf be 04 04 1d c1 fe 40 41 6b df f1 ef 55 dc 43 98 d2 1e fd 04 77 01 bf e4 fc 98 3c e3 38 49 69 c8 13 6e 86 81 5a 8e dd b8 47 93 0a e5 10 21 59 d6 1e 20 d6 8e 6f b9 c5 30 96 29 a6 6a d1 bc a3 58 bf bb 37 c4 74 56 87 86 b4 26 e9 b2 48 88 d5 2d 46 1d d0 75 e4 fa cd 39 e5 dd b1 a2 37 e4 01 e6 fb d7 78 bc bb fe d9 a0 b5 5e 69 92 ca d4 3f 2c c6 33 38 72 e5 c0 d5 30 6d f0 33 87 ee 34 e4 a2 e7 17 b6 4f 43 f6 7b b9 4e 5d 80 c2 81 95 da 3e 31 24 3f f0 13 09 33 39 05 b3 6d bc e9 b2 d6 65 e2 a3 cd bb b9 fb 62 51 cc 3f 53 e5 a8 d1 bb 59 e1 a0 2a c5 7d b3 86 8f 3b 7a bf 84 03 e8 44 6a fa a5 02 78 17 17 29 76 06 24 1b 07 07 97 bd f8 ca 14 ae 6a 99 21 8f 6c 47 97 b3 52 68 21 57 e8 60 3a b3 07 e6 b1 18 24 cf 9e 10 84 75 dc f4 e4 64 92 ae 9c 15 76 64 1f 34 52 9a 51 49 f8 33 95 8b b8 1a 91 7d 95 c5 32 4c e3 a8 40 44 5a 34 db 9a f1 3e 0b 8f 05 33 95 b7 a7 23 0f 36 99 30 f1 35 f8 75 d9 a4 7c f9 d1 92 35 20 21 e8 26 91 84 84 0f e3 ad 88 55 f9 9b 81 8f a0 a5 3a f7 ae cd 67 07 1c f0 6f e4 6a ff 96 01 0b 58 20 f8 0d ef 58 73 1f c1 d0 19 b7 1d f0 19 bb 20 ba ab 3f e2 6b 68 72 79 2e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:18:49 - 14/10/26 10:18:49				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:18:49 - 14/10/26 10:18:49				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	219477894				
Datos estampillados:	mCDZquAnkObS+ijJLW9PGc4QVJg=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 19:03:19 - 14/10/26 13:03:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 9b 24 c2 3c 12 8c fb cb 12 5b 8a c0 db a7 d6 cf d0 77 3b 3c f0 34 bc bb 1e 8d e9 3c fb ba ae 87 07 bf 67 2f a4 7c 50 c0 9f 65 d0 da ed 12 64 21 50 e9 18 7e d8 b7 e6 c2 d8 65 f8 1a 26 ef f7 34 03 5f 58 31 74 8e 28 2b 58 33 0a e5 1b 15 78 31 76 b4 f6 8d ae f2 11 21 85 fa 1c a0 74 0d 9a ea bc 77 1b 2e c4 86 46 94 06 36 6e f8 76 04 3b 4e cd 05 4d 3b a9 4b e3 91 05 a5 32 68 41 4f a8 17 87 cc f7 2e a3 85 44 5a 2b 9e 2d 89 20 8e 3e fb 94 e0 de 1d ba 7d 46 ca d7 38 a6 a3 5b 4c 17 67 e8 c9 f3 d2 5b b5 5d aa c5 5f b6 58 eb 4f 64 bb bc 28 71 83 cc d4 c6 93 ce e5 4f ad 58 dd 58 cc 90 66 7f 50 47 c4 1e 32 96 58 61 2c 8e e5 ab fe b3 1b 4d 74 4c d8 52 5a 2f 30 bb e1 a1 73 fb df ae 66 5e cb d5 6b d2 5b 38 23 aa 0f 8b 3b 1a ac 1c d0 b1 d7 9a cc 2e e3 56 4b 62 a6 80 39 ef 94 8f a7 97 ec 56 87 db 7a 1e 59 9d f7 b9 77 e4 fa 00 c7 05 7b 3c 6a 4c 9b 7f b7 b9 41 90 a4 19 fb 2b d9 ea 7c 65 1a 31 cd 4b c6 fc 8f 07 37 ac 06 02 62 16 4b 35 a8 94 bc b4 8f 59 92 b3 39 cf 4c e9 6c 51 d0 c6 84 49 d8 5b f4 3c 7c c6 60 41 c1 85 37 f5 fb e1 9b f6 f4 f6 5d 9a 41 d3 37 8e d1 3c 85 6d c6 7f fe 0d a3 b5 50 0c 4c 56 cb 0c f0 96 51 b9 81 94 e6 e2 a9 cb f0 9b d3 98 27 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 19:03:19 - 14/10/26 13:03:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 19:03:19 - 14/10/26 13:03:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219684769			
Datos estampillados:	+TyA+650ftWUhc6BBFXIPExoX0=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Rogelio Aceves Villaseñor, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La sentencia contiene información clasificada como confidencial datos personales, nombres y números de expedientes.. Conste.